



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Arauca, Arauca, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 81001 2339 000 2018 00035 00
Acción : Contractual
Demandante : Unión Temporal Complejo Ferial Arauca
Demandado : Departamento de Arauca
Providencia : Auto que resuelve solicitud

Decide el Despacho la petición que radicó Liberty Seguros, de adición y corrección de las providencias proferidas el 16 de noviembre de 2018.

ANTECEDENTES

1. El Departamento de Arauca solicitó el llamamiento en garantía de la Compañía de Seguros – Liberty Seguros S.A (fl. 2827, c. 01), el cual se admitió (fl. 2882-2883).

2. La providencia fue apelada, se concedió el recurso y se ordenó remitir el cuaderno del llamamiento en garantía y en medio digital todo el expediente, al Consejo de Estado (fl. 133, c.ll.gtía-CD).

También se citó a audiencia inicial (fl. 2890).

3. Liberty Seguros presentó solicitud de adición y de corrección frente a las decisiones (fl. 2895-2897).

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Consiste en: ¿Procede efectuar la adición y corrección, en los términos planteados por Liberty Seguros?

2. Aspectos legales

Sobre las figuras jurídicas de la corrección y adición de las providencias judiciales, es necesario precisar que no están contempladas en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (CPACA); pero por la remisión que establece el Código por el cual se tramita el



presente proceso (Artículo 306, CPACA), se tiene que es aplicable el Código General del Proceso (CGP) y no el Código de Procedimiento Civil que cita esa norma jurídica, que las tiene expresamente reguladas.

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

De conformidad con la norma jurídica transcrita y con la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, en cuanto al alcance de tales figuras procesales, se tiene que constituyen la posibilidad de dar claridad a aspectos contenidos en la parte motiva, pues en la forma como quedaron plasmadas pueden generar dudas en su aplicación, que se reflejan en la resolutive, o de corregir situaciones de la parte resolutive. Se hace la precisión y la claridad que son instrumentos judiciales que no pueden ser utilizados o servir de excusa o achaque para que las partes o el Juez reabran el debate probatorio o jurídico que se adelantó en el proceso y que se decidió en la providencia que es objeto de la solicitud de adición o de corrección.

También ha precisado el Consejo de Estado²:

“7. En aplicación de los principios de seguridad jurídica y de intangibilidad de la cosa juzgada, el artículo 309 del C.P.C., aplicable al procedimiento administrativo según lo

¹ Ver entre otras: sentencias del 3 de diciembre de 2012, radicación 25000 2326 000 1999 0002 04 y 2000-00003-04(25324); 30 de enero de 2013, rad. 1995-00389, M.P. Enrique Gil Botero.

² M.P. Danilo Rojas Betancourth, 30 de enero de 2013, Rad. 25000-23-26-000-1993-08632-01(18472)A.

dispuesto en el artículo 267 del C.C.A., establece que *"la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció (...)"*. Con todo, el mismo ordenamiento jurídico, prevé, de manera excepcional, para casos expresamente regulados, la posibilidad de que el juez que profirió una sentencia la aclare, corrija o adicione en los términos establecidos en los artículos 309, 310 y 311 del estatuto procesal civil.

8. La aclaración de una sentencia procede, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, para esclarecer o dilucidar los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella (C.P.C., artículo 309).

9. Por su parte, la corrección procede en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, únicamente para enmendar errores aritméticos, errores por omisión, o cambios o alteración de palabras, a condición de que estén contenidos en su parte resolutive o que influyan en ella (C.P.C., artículo 310).

10. Se tiene así que **las solicitudes de aclaración de sentencia no proceden para modificar lo resuelto por el juez**, sino únicamente para dilucidar aspectos confusos del fallo, siempre que estén contenidos en su parte resolutive, en tanto que **las de corrección** sirven para enmendar equivocaciones puramente formales, **que no alteran el sentido de la decisión**". (...)

En ninguno de esos eventos puede el juzgador, so pretexto de ejercitar aquellas excepcionales facultades, **variar o alterar la sustancia de la resolución original**, debiendo limitarse a la aclaración, corrección o adición, de oficio o a solicitud de parte, en aras de la decisión expresa y clara de todos los aspectos que corresponda, exigida por los principios procesales". Resaltados fuera de texto.

De manera que la corrección es un instrumento legal conferido a las partes y al Juez, con la finalidad de solucionar las posibles equivocaciones que se encuentren contenidas en las decisiones judiciales (sentencias, autos) y que de una u otra manera se vean reflejadas -directa o indirectamente- en la parte resolutive de las providencias, de tal magnitud que puedan generar dudas en su ejecución o sobre lo que se ha resuelto en ellas.

Conforme con el artículo 286 del CGP, la figura jurídica de la corrección, tiene los siguientes elementos:

- i) Procede frente a errores aritméticos; y en casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.
- ii) Puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.
- iii) Si la corrección se hace luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Cuando se trata de la adición o complementación de providencias judiciales -tanto para autos como para sentencias-, la figura jurídica tiene su finalidad para garantizar una posibilidad procesal en la que el Juez pueda verificar que ante la ausencia de decisión de uno de los aspectos



básicos fundamentales planteados por las partes, proceda a realizar su análisis y lo resuelva; se requiere:

- i) Que la sentencia haya omitido resolver alguno de los extremos del conflicto planteado o cualquier otro punto que debía ser objeto de pronunciamiento.
- ii) Proferirse dentro de la ejecutoria, de oficio, o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.
- iii) El juez de segunda instancia complementará la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, devolverá el expediente.
- iiii) Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.
- v) Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

De lo anterior se establece que los instrumentos procesales referidos son herramientas con la que cuenta el Juez para superar los aspectos expresos en que se haya incurrido al proferir una determinada decisión judicial, en los estrictos límites que ha fijado el legislador para cada uno de ellos; no son una nueva instancia, ni otra oportunidad de debate fáctico o jurídico sobre lo ya decidido, y por lo tanto, cualquier argumento de la solicitud en esos sentidos debe despacharse desfavorablemente, por exceder el marco establecido para el caso específico.

3. Caso concreto

3.1. La solicitud de corrección que radicó Liberty Seguros cumple con la exigencia de haberse pedido por una de las partes, y con la que puede adoptarse *"por el juez que la dictó en cualquier tiempo"*.

Se sustenta en que se citó a audiencia inicial, cuando no se le ha dado el traslado de 15 días del artículo 225 del CPACA, ni ha quedado en firme el auto del 14 de agosto de 2018 que aceptó el llamamiento en garantía.

Como se aprecia, no se enuncia algún error que contenga la providencia mencionada, luego no procede corrección alguna.

No obstante, al revisar el expediente se encuentra que en efecto, el término de 15 días que ordenó el auto del 14 de agosto de 2018 para que Liberty Seguros se pronuncie frente al llamamiento en garantía que se le hace, no fue tenido en cuenta en el trámite secretarial, a lo cual se debe proceder una vez quede ejecutoriada la presente decisión, pues el recurso



de apelación se concedió en el efecto devolutivo, con lo que continúa el proceso (Artículo 323.2, CGP).

Por lo tanto, se dejará sin efecto la citación a audiencia inicial (fl. 2890), la que se convocará en providencia a proferir en fecha posterior.

3.2. La petición de adición pretende que se resuelva el recurso de reposición que inicialmente radicó Liberty Seguros.

No se acoge dicha solicitud, por cuanto como se indicó en la providencia del 16 de noviembre de 2018 (fl. 133, c.Lto.gtía), frente a la decisión que acepta el llamamiento en garantía solo procede el recurso de apelación (Artículo 226, CPACA), y por ello, el de reposición se readecuó al que permite la normativa procesal y se le dio la naturaleza como de alzada, para que se resolviera en segunda instancia.

De ahí que no se omitió algún pronunciamiento que procediera, lo que impone negar la solicitud de adición.

Se hace notar que si se hubiera aplicado el procedimiento que pide Liberty Seguros, el recurso de reposición sería rechazado por improcedente y el de apelación que después radicó, no podría concederse porque fue extemporáneo (Artículo 244, CPACA). Pero ese rigorismo técnico bien podía superarse en la forma en la que se hizo, en aplicación de los principios *pro damato*, *pro homine* y *pro actione*, y del deber del Juez de interpretar la demanda e instrumentos procesales para decidir las cuestiones puestas en consideración de la Rama Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR las solicitudes de adición y de corrección que planteó Liberty Seguros.

SEGUNDO. DEJAR sin efecto la citación a audiencia inicial; en su lugar, **ORDENAR** que por Secretaría se cumpla el traslado del numeral tercero de la parte resolutive del auto del 14 de agosto de 2018, respecto del término concedido a Liberty Seguros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado

02:34 PM
13 DEC 2018
Rajee R